

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, quien dice dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de enero de 2021 y manifiesta bajo la gravedad del juramento que tuvo conocimiento de las direcciones de correo electrónico de las demandadas SANDRA NORELLA ZAPATA GALVIS, PAULA ANDREA ARIZA ZAPATA, CAROLINA ARIZA ZAPATA Y SANDRA ELIANA RUUZ MARTINEZ, por información suministrada por el señor HELIO ALIRIO MARTINEZ TORRES y que allega las constancias de envió y entrega de las referidas notificaciones.

El Artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, establece: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Conforme a lo anterior, revisando el pantallazo de los correos remitidos a las demandadas SANDRA NORELLA ZAPATA GALVIS, PAULA ANDREA ARIZA ZAPATA, CAROLINA ARIZA ZAPATA Y SANDRA ELIANA RUUZ MARTINEZ, no se tiene claridad por parte del despacho de los documentos remitidos por la parte actora para efectos de notificación, toda vez que solo se visualiza en cada correo dos archivos en PDF -DEMANDA PROC.- y el contenido del nombre de cada una de las demandadas, razón por la cual, de acuerdo a la citada disposición, dichas actuaciones no cumplen los requisitos allí establecidos, en especial el relativo al envió de la providencia a notificar y los demás anexos necesarios para el respectivo traslado de la demanda.

Por otra parte el inciso 3º. Indica que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

De los documentos anexos con la comunicación, no se evidencia la constancia de entrega de las referidas notificaciones a los que hace referencia el memorialista, de ahí, que el Juzgado no tiene certeza de haberse notificado en debida forma la providencia de fecha 25 de febrero de 2020 que admitió la demanda. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420-20 del 24 de septiembre de 2020, declaró Exequible el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, salvo el inciso 3º que se declara **CONDICIONALMENTE** exequible “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante: Helio Alirio Martínez Torres
Demandado: Juan Pablo Ariza Martínez y Otros
Rad: 2020-00011

Así las cosas, en el presente caso no se acredita que efectivamente las demandadas hayan recibido debidamente la notificación de la demanda, enviada por la parte demandante. En consecuencia, en aras de precaver futuras nulidades procesales y con el fin de garantizar el derecho de defensa de los prenombrados demandados, se dispone que la parte demandante, acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos legales, o en su defecto, proceda a realizar las notificaciones del auto admisorio de la demanda con el lleno de las exigencias establecidas en el Art. 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez